



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Martinez Suarez	Liliana Maria Martinez Lozano	31/03/2022	Auto Requiere - Al Demandante Para Que Gestione La Notificación A La Parte Demandada En El Lapso De 30 Días So Pena De Terminar El Asunto Por Desistimiento Tácito
08001418902020200010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Alvaro Luis Rodriguez Baron	01/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Omer Antonio Muñoz Herran	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Decreta Medida

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e0f5b55d-2f18-4e7d-8cc1-aa4b62e63073



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Moises Pacheco	Noemi Cerpa Echeverria Enriqueta Echeverria De Serpa Ricardo Agustin Farfan Vargas Y Jorge Eduardo Rocha Noriega.	01/04/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Decreta Conflicto Competencia
08001418902020220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nelson Antonio Filos Narvaez	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nelson Antonio Filos Narvaez	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Ana Rogelia Monsalve Alvarez	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Decreta Medida
08001418902020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Emelina Gonzalez , Miguel Enrique Lopez Camacho	01/04/2022	Auto Decide - Admitir La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra Del Demandado Miguel Enrique Lopez Camacho

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e0f5b55d-2f18-4e7d-8cc1-aa4b62e63073



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220019900	Tutela	David Alberto Sanchez Robayo	Oficina De Instrumentos Publicos De Barranquilla	01/04/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220013300	Tutela	Jose Victor Vargas Manotas	Electricaribe Sa E.S.P., Caribesol De La Costa Sas Esp	01/04/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220019800	Tutela	Luis Fernando Echeverry Lacouture	Aire Es As Esp	01/04/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220020100	Tutela	Silvana Patricia Garcia Camargo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	01/04/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e0f5b55d-2f18-4e7d-8cc1-aa4b62e63073



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-020-2022-00075-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA Nit. 900.701.417-0

DEMANDADO: OMER ANTONIO MUÑOZ HERRAN CC. 77.173.965

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión, junto con una renuncia de poder. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 01 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, revisada la solicitud de renuncia de poder, se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, presentó la renuncia al poder conferido, anexando para tal efecto la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA Nit. 900.701.417-0, en contra de OMER ANTONIO MUÑOZ HERRAN CC. 77.173.965, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M. L. (\$ 3.282.900) por concepto de cuotas de administración adeudadas y demás conceptos, los cuales se discriminan a continuación:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/11/2020	\$ 26.900	10/11/2020
01/12/2020	\$ 230.000	10/12/2020
01/01/2021	\$ 230.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 230.000	10/02/2021
01/03/2021	\$ 230.000	10/03/2021
01/04/2021	\$ 230.000	10/04/2021
01/05/2021	\$ 230.000	10/05/2021
01/06/2021	\$ 230.000	10/06/2021
01/07/2021	\$ 230.000	10/07/2021
01/08/2021	\$ 230.000	10/08/2021
01/09/2021	\$ 230.000	10/09/2021
01/10/2021	\$ 239.000	10/10/2021
01/11/2021	\$ 239.000	10/11/2021
01/12/2021	\$ 239.000	10/12/2021
01/01/2022	\$ 239.000	10/01/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 3.282.900	
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.282.900	

- Más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota-canon, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las cuotas-cánones adicionales de que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y efectos del poder conferido.

5.- Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien figuraba como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo prendario
Radicación: 080014189020 2020 00100 00
Demandante: Banco Pichincha SA Nit. 8902007567
Demandado: Álvaro Luis Rodríguez Barón CC 1101445458

Informe Secretarial.

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de Abril de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Primero de Abril de dos mil
veintidos

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00100 00, promovida por Banco Pichincha SA Nit. 8902007567, mediante apoderado, contra Álvaro Luis Rodríguez Barón CC 1101445458.
2. Levántense las cautelas decretadas. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 39

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2020 00100 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2019 00700 00

Demandante: Ana María Martínez Suárez

Demandado: Liliana Martínez Lozano y otros

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Marzo Treinta y uno
(31) de dos mil veinte dos 2022

Antes de continuar el trámite del asunto y decidir el recurso de reposición que se encuentra pendiente, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico, gestione las diligencias de notificación personal (artículos 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806/2020) respecto a los demandados Sindy Paola Martínez Lozano, Gonzalo Alfonso Martínez Lozano, Luis Carlos Martínez Lozano, Andrés Felipe Martínez Lozano y Alexander Aron Martínez Lozano.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

Requerir al ejecutante Ana María Martínez Suárez, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a notificar a los codemandados Sindy Paola Martínez Lozano, Gonzalo Alfonso Martínez Lozano, Luis Carlos Martínez Lozano, Andrés Felipe Martínez Lozano y Alexander Aron Martínez Lozano.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/4/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 38

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 080014189020 2019 00700 00



3Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00201 00
Accionante: Silvana García Camargo
Accionado: Salud Total EPS

Señora jueza: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 25/03/2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de Abril de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Transitorio
Antes Juzgado 29 civil municipa. Barranquilla, Primero de Abril de dos mil
veintidos

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 25/3/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se procede a conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 39

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00133 00
Accionante: Nely Esther Teherán Camargo
Accionado: Air ESP y Electricaribe en liquidación.

Informo Secretarial.

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 02/03/2022.

Sirvase Proveer.

Barranquilla, 01 de Abril de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Transitorio
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Primero de Abril de dos mil
veintidos

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 02/03/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se procede a conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 39

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00198 00
Accionante: Luis Fernando Echeverry Lacouture
Accionado: Air E ESP

Señora jueza: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 25/03/2022.

Sírvase Proveer.
Barranquilla, 01 de Abril de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Transitorio
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Primero de Abril de dos mil
veintidos

La parte accionada, impugnó en término la sentencia fechada 25/3/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se resuelve, conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 39

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



3 Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00198 00
Accionante: David Alberto Sánchez Robayo
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 24/03/2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Transitorio
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barraquilla, Primero de Abril de dos mil
veintidos

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 24/03/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se procede a conceder la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 39

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00650-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO - C.C 6.581.831

EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita, el desistimiento de la acción ejecutiva contra una de los ejecutados. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 08/02/2022, la parte demandante solicitó el desistimiento del demandado MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C 6.581.831.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)";* y más adelante preceptúa: *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*, por ende, esta judicatura aceptara lo solicitado por la parte actora, esto es el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C 6.581.831.

Frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, no se evidencia que la demandada EMELINA GONZALEZ PABA, identificada con C.C 22.374.601, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021, dictado en el proceso de la referencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice el trámite de notificación correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra del demandado MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C 6.581.831, continuándose el presente proceso solo contra EMELINA GONZALEZ PABA, identificada con C.C 22.374.601, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



proceso de la referencia, solo frente al señor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C 6.581.831, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice el trámite de notificación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____.
Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220005300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO – C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: NELSON ANTONIO FILOS NARVAEZ – C.C 8.738.426

VIVIANA DEL CARMEN BERDUGO DE MOYA – C.C 22.503.674

ALFREDO BOLIVAR MONTERO – C.C 8.793.750

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio N°1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAINER JOSE MANCO OSPINO, identificado con C.C 1.140.814.187 y en contra de NELSON ANTONIO FILOS NARVAEZ, identificado con C.C 8.738.426, VIVIANA DEL CARMEN BERDUGO DE MOYA, identificada con C.C 22.503.674 y ALFREDO BOLIVAR MONTERO, identificado con C.C 8.793.750; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL M/L (\$4'320.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con C.C 12.554.602 y T.P. 46.098 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____. Barranquilla _____ Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00065-00

DEMANDANTE: ISSA SAIEH Y CIA LTDA.

DEMANDADOS: NOEMI CERPA ECHEVERRIA, ENRIQUETA ECHEVERRIA DE CERPA, RICARDO AGUSTIN FARFAN VANEGAS y JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

La presente demanda fue presentada inicialmente el 04 de marzo de 2021, siendo repartida al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla quien resolvió rechazarla mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 por falta de competencia, por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para reparto, correspondiéndole su estudio a este Juzgado.

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, este despacho no los comparte; toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 para el año 2021 año en que fue presentada la presente demandada al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, y de \$40.000.000 para el año 2022, año en que se nos reparte la demanda; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido \$32.127.087 por valor de cánones de arrendamiento, \$8.556.600 por concepto de clausula penal y \$8.242.687 por concepto de agencias en derecho y labor, arrojan un valor total de \$48.926.434, cantidad que supera la mínima cuantía para el año 2021 y 2022.



En este orden de ideas, considera este despacho que no le corresponde conocer de este proceso, y toda vez que al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla se declaró también incompetente, es prudente solicitar se decida el conflicto de competencia ante el superior funcional común, en lugar de enviar la demanda nuevamente al Juez Civil Municipal de Barranquilla en turno para nuevo reparto.

El artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. . (...)”

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto negativo de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente
auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario